Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

| | | |
|---|---|---|
| LCDO. JUAN M. MÉNDEZ SOLÍS Y MAGDA OLIVENCIA JIMÉNEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES POR ESTOS COMPUESTA<br><br>Demandante - Apelados<br><br>V.<br><br>JARDÍN DEL EDÉN, INC.<br><br>Demandado - Apelante | KLAN201900247 | ***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas<br><br>Caso Núm.: E CD2017-0122<br><br>Sobre:<br><br>Cobro de Dinero; Honorarios de Abogados |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Torres Ramírez y la Juez Ortiz Flores[1]

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Jardín del Edén, Inc., (en adelante, JEI o parte demandada apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 8 de enero de 2019 y notificada el 16 de enero de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la Demanda sobre cobro de dinero por servicios profesionales, instada por el Lcdo. Juan M. Méndez Solís y otros (en adelante, Lcdo. Méndez Solís o parte demandante apelada). En consecuencia, el foro primario ordenó a la parte demandada apelante pagar la suma de $413,156.23 en honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

---

[1] De conformidad con la Orden Administrativa número TA-2019-070 emitida el 5 de abril de 2019, se designó a la Juez Ortiz Flores para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que la Jueza Fraticelli Torres se acogió al retiro el 31 de marzo de 2019.

**I**

El presente pleito se inició el 10 de febrero de 2017, ocasión en que el Lcdo. Méndez Solís instó una Demanda por cobro de dinero, sobre servicios legales prestados a la parte demandada apelante.[2] Los honorarios de abogado reclamados alegadamente ascendieron a $413,156.00. El 7 de abril de 2017, JEI presentó su alegación responsiva, en la cual, negó la deuda y adujo que el Lcdo. Méndez Solís no había rendido los servicios reclamados. Afirmó que la labor había sido realizada por otros abogados.

A estos efectos, el 14 de diciembre de 2017, JEI solicitó al Tribunal de Primera Instancia la resolución por la vía de apremio a la que el Lcdo. Méndez Solís se opuso. Acota el dictamen que las partes pudieron argumentar a favor de sus respectivas posturas, durante una vista celebrada el 13 de marzo de 2018. El foro apelado declaró No Ha Lugar la solicitud, pero halló incontrovertida la siguiente relación de hechos.

Allá para el año 2010, JEI contrató los servicios legales del Lcdo. Méndez Solís en atención al caso *Samuel Marcelo Aquino Dubroca v. Orlando Mayendía Díaz*, ECD2010-1949.[3] Según consigna el dictamen apelado ante nos, el ente corporativo CCF Holdings, Inc. (en adelante, CCF), cuya única accionista es la señora Nell Natalia Blanco Casasnovas, es el dueño de las acciones de JEI. Para la fecha de la presentación de la Demanda, 17 de diciembre de 2010, el demandado Mayendía Díaz y la señora Blanco Casasnovas estaban casados.[4]

Por los servicios legales prestados en dicho procedimiento, se pactaron honorarios de abogado a razón de $175.00 por hora o el

---

[2] La parte demandada apelante, Jardín del Edén, Inc., omitió incluir la reclamación instada en su contra, así como la Demandada Enmendada y su alegación responsiva. En vista de lo anterior, solicitamos al foro primario que elevara los Autos Originales en calidad de préstamo.

[3] El registro electrónico del caso muestra que el Lcdo. Méndez Solís asumió la representación legal el 14 de enero de 2011.

[4] El matrimonio se disolvió en el año 2014.

veinte por ciento, en caso de una transacción, lo que resultara mayor.

Otros hechos que el Tribunal de Primera Instancia esbozó como incontrovertidos se remontan al 25 de enero de 2013, cuando FirstBank incoó una Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, *FirstBank Puerto Rico v. CCF Holdings, Inc.*, caso número DCD2013-0237, en virtud de los préstamos 4202560 y 4202561. En este pleito, el Lcdo. Méndez Solís asumió la representación legal de la señora Blanco Casasnovas y el señor Mayendía Díaz, en su carácter personal.[5] No obstante, el 24 de marzo de 2015, el Lcdo. Méndez Solís renunció a la representación legal del señor Mayendía Díaz. Luego, el 30 de junio de 2015, fue descalificado para fungir como abogado de la señora Blanco Casasnovas, por posible apariencia de representación simultánea adversa.[6]

Posteriormente, FirstBank desistió de la reclamación relacionada con el préstamo 4202561 y el 31 de marzo de 2015 instó un nuevo litigio para su cobro en contra del señor Mayendía Díaz, mediante una acción de ejecución de hipoteca: caso número DCD2015-0815.[7] En este pleito, el Lcdo. Méndez Solís asumió la representación legal de la señora Blanco Casasnovas. No obstante, al igual que en el caso anterior, este fue descalificado, esta vez, el 21 de diciembre de 2015.

El 4 de noviembre de 2015, a la 1:50 de la tarde, el Lcdo. Méndez Solís, envió a la señora Blanco Casasnovas y al señor Alejandro Enrique Mayendía Blanco, Presidente de JEI el siguiente correo electrónico:[8]

---

[5] El ente corporativo JEI tenía un abogado distinto, el licenciado Wilfredo Lugo Mender.
[6] La descalificación fue recurrida por la señora Blanco Casasnovas, pero este tribunal no expidió el *Certiorari*; véase la Resolución del caso KLCE201501520.
[7] FirstBank fue sustituido por Condado 2 LLC.
[8] Apéndice del apelante, pág. 101. De los acápites 18 y 19 de la Demanda surge que en esa misma fecha se celebró una reunión en la casa de la señora Blanco Casasnovas, ocasión en que "las partes acordaron modificar el contrato de servicios profesionales" entre JEI y la parte demandante apelada, con el fin de

. . . . . .

> *Confirmo nuestro acuerdo adicional de pagarme el 15% del ahorro de 5 para abajo.*
>
> *Confirmen por favor.*

En la misma fecha, a las 2:25 de la tarde, el señor Mayendía Blanco, mediante otro correo, con copia a la señora Blanco Casasnovas, respondió:[9]

> *Confirmado el 15% de lo ahorrado de los pr[é]stamos del cementerio. Y según hablamos en la reunión la forma de pago de ese 15% está por negociarse dependiendo de la cuantía final. Agradecido contigo como siempre Juan!!!* (*sic*)

. . . . . .

Así las cosas, el 13 de junio de 2016, el Lcdo. Méndez Solís presentó la renuncia a la representación legal en ambos casos (DCD2013-0237 y DCD2015-0815), pero continuó rindiendo servicios en la defensa de la reclamación instada por Aquino Dubroca, en el caso número ECD2010-1949.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2016, Condado 2 LLC (entidad que asumió las acreencias del señor Aquino Dubroca y de FirstBank) suscribió un acuerdo transaccional con los deudores. En el pleito ECD2010-1949, se logró alcanzar una estipulación y el foro de primera instancia dictó *Sentencia* el 29 de noviembre de 2016. En cuanto a los honorarios de abogado, el presente dictamen consignó que "JEI pagó la totalidad de las facturas que por servicios profesionales Méndez remitió para los meses de octubre y diciembre de 2010; febrero, abril, de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2011; enero a junio de 2012; enero a diciembre del 2013; enero a diciembre del 2014; enero a diciembre de 2015; enero a noviembre del 2016"[10].

---

"proveer un pago adicional de un 15% de lo ahorrado del principal de los préstamos del cementerio en la reclamación incoada".

[9] Apéndice del apelante, pág. 102.

[10] Véase, pág. 2 del dictamen apelado.

De otro lado, los registros electrónicos de la Rama Judicial muestran que en el caso DCD2015-0815 hubo un desistimiento el 10 de enero de 2017. Por último, la Demanda en el pleito DCD2013-0237 culminó con una estipulación, por lo que se dictó *Sentencia* el 17 de mayo de 2017.

Determinados como probados los hechos antes expuestos, con relación al presente caso, el Tribunal de Primera Instancia celebró el Juicio en su fondo los días 10 y 11 de diciembre de 2018. La parte demandante apelada estuvo representada por la licenciada Rosalinda Pesquera. La parte demandada apelante estuvo representada por el licenciado Laguna Mimoso. Por la parte demandante apelada, testificó el licenciado Méndez Solís. Por la parte demandada apelante testificó la señora Blanco Casasnovas.

Analizada y evaluada la evidencia desfilada, el Tribunal de Primera Instancia formuló las siguientes **Determinaciones de Hechos**, que reproducimos textualmente:

> 1. El licenciado Méndez que ha practicado la profesión de la abogacía por 42 años. Su práctica se concentra en asuntos de índole civil, especialmente asuntos financieros, banca, préstamos y daños y perjuicios. Está casado con la codemandante Sra. Magda Olivencia.
>
> 2. El Presidente de Jardín del Edén Inc., el Sr. Alejandro Mayendía, lo contrató para que tratara extrajudicialmente de ahorrarle dinero a Jardín Del Edén Inc., del dinero que debía por los préstamos utilizados para comprar el cementerio propiedad de Jardín Del Edén, por lo cual le pagaría el 15% de lo que se ahorrasen de principal.
>
> 3. El Contrato consta por escrito en dos correos electrónicos cursados entre Méndez y Mayendía, los cuales fueron admitidos en evidencia. Méndez le cursó correo electrónico a Mayendía desde el suyo, mendezsolislaw@gmail.come (sic), el 4 de noviembre del 2015 a las 1:50 pm al correo a.mayendia@yahoo.com, el cual lee como sigue: "Confirmo nuestro acuerdo adicional de pagarme el 15% del ahorro de 5 para abajo", copiado a Nell N. Mayendía a nellnblanco@gmail.com, y el Sr. Mayendía le contestó el correo al Lcdo. Méndez a las 2:25 pm del mismo día al correo de Méndez, copiando a Nell Mayendía, el cual reza como sigue: "Confirmado el 15% de lo ahorrado de los

préstamos del cementerio. Y según hablamos en la reunión la forma de pago de ese 15% está por negociarse dependiendo de la cuantía final. Agradecido contigo como siempre Juan!!!".

4. El Lcdo. Méndez declaró que negoció personalmente con el Lcdo. Francisco de Armas, representante legal de Condado 2 LLC., quienes habían comprado los préstamos adeudados por Jardín a First Bank y eran los acreedores y dueños de los pagarés hipotecarios que garantizaban los préstamos adeudados por Jardín para la compra del cementerio por espacio de un año, y que había logrado el ahorro relacionado en la demanda y por lo cual reclamaba el pago de sus honorarios contingentes.

5. Presentó en evidencia varios mensajes cursados por correos electrónicos y por mensajes de textos entre él y el Lcdo. De Armas evidenciando el proceso de negociación.

6. Además, presentó una serie de mensajes de textos cursados con la Sra. Nell Blanco evidenciando el proceso de negociación que se desarrollaba día a día con Condado 2 LLC.

7. Declaró el Lcdo. Méndez que lo complicado de la negociación era que no se podía negociar con Condado 2 LLC, ya que éstos estaban en rango de segunda hipoteca y el Sr. Aquino vendedor de las acciones de Jardín Del Edén que tenía un precio aplazado de 1.3 millones de dólares estaba en rango de primera hipoteca, aunque en el cierre las garantías del banco que prestó el dinero de 5 millones de dólares para la compra del negocio debían haber estado en primera hipoteca y la de Aquino en segunda. Por tanto, mientras Condado 2 LLC, estuviera en segunda no se podía negociar nada.

8. El Lcdo. Méndez declaró que él representaba a Jardín desde el comienzo del pleito del Sr. Aquino contra Jardín y que dicho litigio era uno también complicado que había llegado al Tribunal Supremo y se encontraba en proceso de arbitraje ante un panel de tres árbitros desde el año 2010.

9. Presentó también un correo electrónico del Lcdo. Lugo Mender abogado de récord de Jardín Del Edén en el caso de ejecución de hipotecas y cobro de dinero de Condado 2 LLC, dirigido al Lcdo. Méndez y al Lcdo. Javier González abogado de récord de la Sra. Nell Blanco en los casos de ejecución de hipotecas y cobros de Condado 2 LLC, el cual lee como sigue: "Saludos, revisé la propuesta de estipulación que enviaron ayer y entiendo que está sustancialmente igual. Como no estoy participando directamente en las negociaciones con la otra parte te acompaño mis comentarios por si pueden integrarlos al escrito".

10. El Lcdo. Méndez presentó el escrito titulado "Settlement Agreement" suscrito el 7 de noviembre del 2016, el cual está firmado por Condado 2 LLC representado por el Lcdo. Francisco De Armas y Jardín Del Edén representado por Alejandro Mayendía en su capacidad de Presidente, CCF Holdings Inc., representado por su Presidente Alejandro Mayendía, Orlando Mayendía en su capacidad personal, y Nell Blanco Casasnovas en su capacidad personal.

11. El Lcdo. Méndez Solís declaró, que ese fue el acuerdo transaccional que él personalmente trabajó con el Lcdo. De Armas y en el cual, como consecuencia de la transacción alcanzada por Jardín Del Edén, se relevaron de toda responsabilidad personal el Sr. Orlando Mayendía, la Sra. Nell Blanco Casasnovas y CCF Holding Inc.

12. Declaró el Lcdo. Méndez Solís que para lograr la transacción convenció a Condado 2 LLC que le comprase al Sr. Aquino su acreencia de 1.3 millones para poder transigir con Jardín, lo cual se logró el día del cierre en el cual Aquino vendió su acreencia y pagarés hipotecarios a Condado 2 LLC, estableciéndose la condición de que Condado era dueño de todos los gravámenes hipotecarios adeudados por Jardín, y se pudieron transigir todas las reclamaciones de los tres pleitos pendientes.

13. El "Settlement Agreement" estipula que, al 7 de noviembre del 2016, Jardín Del Edén Inc., adeudaba a Condado 2 LLC, un total de principal de $5,454,374.94, intereses por $1,471,921.21, cargos de $353,737.59, más adelantos, más 10 % para honorarios de abogado por $728,003.00, para un total a esa fecha de $7,280,033.74.

14. Además Jardín adeudaba el pagaré original del Sr. Aquino el cual era por 1.3 millones más intereses desde el 23 de junio del 2009, más honorarios pactados a Condado 2 LLC.

15. El Lcdo. Méndez Solís declaró que, de acuerdo al documento, Jardín pagará la suma total de 2.7 millones a Condado 2, LLC, y Condado 2 LLC le entregará el pagaré del Sr. Aquino sin costo alguno además de proveerle cierto financiamiento luego de un pronto pago y un balance al final.

16. El Lcdo. Méndez Solís reclama el 15% de honorarios pactados del ahorro habido del principal adeudado por Jardín a Condado 2 LLC. El principal reconocido en el "Settlement Agreement" es de $5,454,374.94, menos el pago de $2.7 millones, produce un ahorro de $2,754,374.94, que multiplicado por 15% es la suma reclamada en este caso de $413,156.23.

17. La. Sra. Nell Blanco Casasnovas declaró ser dueña de todas las acciones de CCF Holding Inc., que a su vez es la dueña de todas las acciones de Jardín del Edén. Que firmó en su carácter personal el "Settlement Agreement", y que estaba de acuerdo con el mismo. Declaró que conocía el contenido del contrato cursado por su hijo el Presidente de Jardín Del Edén al Lcdo. Méndez Solís y que ello le había causado una gran discusión con su hijo porque ella no estaba de acuerdo.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, el foro apelado concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

> En el caso ante nuestra consideración, el contrato suscrito por las partes es un contrato de honorarios contingentes cuyo cobro por los servicios rendidos dependerá del éxito del abogado en su gestión profesional. Se estableció que se cobraría el 15% de lo que se ahorre el cliente Jardín del Edén, Inc., de la deuda, solamente de principal que adeudaba por los préstamos conocidos por las partes utilizados para la compra del cementerio. Quedó establecido que el ahorro habido en el presente caso es uno millonario.
> [. . .]
>
> El contrato en el caso de autos establece que se acordó el mismo luego de una reunión entre las partes, en la cual conversaron sobre el tema y luego de una oferta del Lcdo. Méndez en su correo electrónico de cobrar su porciento de cinco para abajo. El Sr. Mayendía le contestó que limitaba el porciento al ahorro que se realizara de solamente el principal adeudado, por lo que el cliente representa y ratifica su conformidad, consentimiento y conocimiento del tema al despedirse en el email escribiendo: "Agradecido contigo como siempre Juan!!!".
>
> La parte demandante le dedicó un año de arduo trabajo y el asunto envuelto conllevó conocimiento especializado en los temas que lograron estipularse. A su vez, el éxito obtenido de un ahorro[,] una suma millonaria a la parte demandada.
>
> Previo a ser contratado en el caso que nos ocupa[,] el Lcdo. Méndez era abogado de Jardín en el caso de cobro del Sr. Aquino, y a su vez había sido abogado de Orlando Mayendía y Nell Blanco en sus caracteres (sic) personales frente a los casos de cobro de First Bank. First Bank solicitó la descalificación del Lcdo. Méndez Solís de la representación legal de Nell Blanco y Orlando Mayendía porque se divorciaron, por posible apariencia de conflicto entre ambos por posibles confidencias conflictivas entre ambos. El Tribunal ordenó la descalificación del Lcdo. Méndez Solís de la representación profesional de Nell Blanco. Posteriormente Méndez fue contratado por Jardín para tratar de extrajudicialmente ahorrarle dinero a Jardín. Tanto Jardín como la ex clienta en su capacidad

> personal, tienen los mismos intereses como deudores de los préstamos, por lo que no tienen intereses encontrados, habiéndose beneficiado ella al quedar relevada de pagar las reclamaciones de Condado, así como beneficiándose como dueña de Jardín, el cual se ahorró una suma en exceso de 7 millones de dólares.
> [. . .]

Justipreciada la evidencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la Demanda de cobro de honorarios de abogado y condenó a JEI a pagar al Lcdo. Méndez Solís una suma ascendente a $413,156.23. No conteste, JEI solicitó infructuosamente la reconsideración del dictamen.[11] El foro apelado notificó su denegatoria el 6 de febrero de 2019.[12]

Todavía inconforme, la parte demandada apelante acudió oportunamente ante este foro revisor e imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

> **Primero:** Erró el TPI al no aplicar el derecho vigente ante la descalificación del abogado-demandante, avalando una conducta anti-ética de continuar interviniendo "extrajudicialmente" en asuntos en los cuales había sido descalificado.
>
> **Segundo:** Erró el TPI al no aplicar el Código de Ética Profesional permitiendo una intervención "extrajudicial" en asuntos donde existían descalificaciones y habían (sic) intereses encontrados, macerando a su vez la lealtad que se exige hacia la entidad representada *vs*. los intereses personales de los accionistas, eliminando el deber de evitar hasta la apariencia de conducta impropia.
>
> **Tercero:** Erró el TPI al no aplicar el derecho vigente sobre los requisitos mínimos exigidos para la contratación de servicios legales, ante un ambiguo e incompleto contrato; obviando la identidad de las partes contratantes, el objeto de la contratación, y las exigencias en cuanto a contratación con entidades corporativas.
>
> **Cuarto:** Erró el TPI al no definir que una contratación de honorarios contingentes requiere finalizar el pleito mediante una sentencia que establezca cuantía y en su ausencia procede aplicar la doctrina de *quantum meruit* sobre razonabilidad en el pago de honorarios, además, del requisito de probar y evidenciar dichos trabajos, evitando así, (sic) un enriquecimiento injusto.

---

[11] Apéndice de la parte demandada apelante, págs. 11-42.
[12] La determinación está incluida en el apéndice de la parte demandada apelante, aunque las páginas no figuran enumeradas.

> **Quinto:** Erró el TPI al no desestimar la causa de acción, por ser una prematura, ya que el alegado "ahorro", el cual negamos, no se ha concretizado, por lo que la reclamación no es una líquida, vencida ni exigible.

Con el beneficio de la comparecencia de los litigantes, así como, de los autos originales del caso y la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

**II**

***A. Contratación de Servicios Legales***

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y, en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2001). Los acuerdos que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. Los contratos son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230, *supra*, 31 LPRA sec. 3451. Por ende, los contratos verbales tienen tanta eficacia como los escritos. *Vila & Hnos., Inc. v. Owens Ill. de P.R.*, 117 DPR 825 (1986). Así pues, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206, *supra*, 31 LPRA sec. 3371. En Puerto Rico, impera el principio de la libertad de contratación, siempre y cuando, los acuerdos no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público. Artículo 1207, *supra*, 31 LPRA sec. 3372.

Ahora bien, sea verbal o escrito,[13] el tipo de contratación entre un abogado y su cliente es uno de arrendamiento de servicios *sui*

---

[13] Aun cuando se recomiende que el contrato entre un abogado y su cliente conste por escrito, los acuerdos verbales entre éstos, son válidos. *In re Concepción Peña*, 154 DPR 501, 504 (2001). Véase además *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 150 (1989)

*generis*, pues está supeditado a múltiples consideraciones éticas, inherentes a la profesión legal. *Blanco Matos v. Colón Mulero,* 2018 TSPR 102, Op. 23 de mayo de 2018, 200 DPR __ (2018), que cita con aprobación a *In re Acevedo Álvarez,* 178 DPR 685, 690 (2010); *In re Delannoy Solé,* 172 DPR 95, 101-102 (2007).

Uno de los aspectos sobre los que directamente recaen las referidas consideraciones éticas son los honorarios de abogado, regulados por el Canon 24 de los de Ética Profesional que, en lo pertinente, establece lo siguiente:

> La fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Al fijar el valor de los honorarios, deben considerarse los siguientes factores: (1) el tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso; (2) si el aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo asunto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes; (3) los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios similares; (4) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado; (5) la contingencia o certeza de la compensación; y (6) la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante.
>
> Es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito.
>
> El abogado no debe estimar sus consejos y servicios en más ni en menos de lo que realmente valen. Al aceptar la representación profesional de un cliente debe considerar que le debe a éste un máximo de esfuerzo profesional en la medida de su talento y preparación. No debe aceptar retribuciones mínimas con la idea preconcebida de rendir esfuerzos mínimos.
>
> [...]
>
> Un abogado debe exigir el pago de honorarios contingentes sólo en aquellas ocasiones en que dichos honorarios sean beneficiosos para su cliente, o cuando el cliente lo prefiera así después de haber sido debidamente advertido de las consecuencias.

> Con el propósito de que los clientes estén protegidos contra cargos injustos, los honorarios contingentes deben ser razonables y estar siempre sujetos a la aprobación del tribunal, en aquellos casos en que la intervención judicial sea requerida por ley o por alguna de las partes en el litigio. [...]
>
> El abogado debe acatar los deseos de un cliente ansioso de transigir su pleito.
>
> [...]

4 LPRA Ap. IX, C. 24.

Por otro lado, el Canon 25 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX C. 25, dispone que las controversias de los abogados con sus clientes, con respecto a la compensación por su trabajo, deben evitarse por el abogado en todo lo que sea compatible con el respeto a sí mismo y con el derecho que tenga a recibir una compensación razonable por los servicios prestados. *In re Meléndez Figueroa*, 166 D.P.R. 199 (2005). Por otro lado, el abogado tiene derecho a recibir una compensación razonable por los servicios que rinde a sus clientes. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas*, 131 D.P.R. 545 (1992); *Rodríguez v. Ward*, 74 D.P.R. 880 (1953). En específico, en *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360, 373 (1989), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo entonces que, "[l]o expuesto tiene como contraparte el derecho del abogado a recibir como profesional una compensación razonable por sus servicios... Como corolario, el abogado está facultado a entablar aquellas reclamaciones judiciales necesarias para el cobro de sus honorarios, aunque cautelarmente, el mismo canon señala que "debe evitarse", a no ser que se presenten únicamente para impedir injusticias, imposiciones o fraudes". *In re Merced Montañez*, 164 D.P.R. 678 (2005); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas*, supra. *In re Vélez Lugo*, 180 DPR 987, 996 (2011).

Por otro lado, nuestra Máxima Curia ha resuelto que el Canon 38 de Ética Profesional le exige a todo abogado conducirse en forma que exalte la dignidad y el honor de su profesión. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.38. Según el propio canon, ello responde a la confianza depositada

en el abogado como miembro de la ilustre profesión legal. *In re Sepúlveda, Casiano*, 155 D.P.R. 193 (2001). *In re Vélez Lugo*, supra, pág. 996.

Reiteradamente, al interpretar el referido precepto, nuestra última instancia judicial ha expresado que cada abogado es un espejo en el cual se refleja la imagen de la profesión, por lo que debe actuar, tanto en su vida profesional como en su vida privada, con limpieza, lealtad y el más escrupuloso sentido de responsabilidad. *In re García Aguirre*, 175 D.P.R. 433 (2009); *In re Coll Pujols*, 102 D.P.R. 313 (1974). *In re Vélez Lugo, supra, pág. 996.*

Si existe un pacto de honorarios entre un abogado y un cliente que cumpla con los rigores éticos, aplica el principio de *pacta sunt servanda*. En el caso que el acuerdo para la prestación de servicios legales sea a base de honorarios contingentes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "el abogado que acepta ser remunerado a base de honorarios contingentes es compensado si gana el caso, si acontece alguna de las contingencias pactadas y en proporción a la cuantía adjudicada por el tribunal". Esto es, independientemente del tiempo y esfuerzo que haya dedicado, este tipo de acuerdo sujeta el pago de honorarios a la suerte del proceso. *Blanco Matos v. Colón Mulero, supra*, que cita a *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 560 (1992).

De otro lado, el Artículo 1473 del Código Civil de Puerto Rico reconoce el derecho a reclamar el valor razonable de los servicios prestados, incluyendo los legales, a base de un *quantum meruit* ("tanto como se merece"[14]). Reza la disposición civil:

> Pueden arrendarse los servicios de criados y trabajadores sin tiempo fijo o por cierto tiempo. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo. En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieren

[14] Véase, Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos,* pág. 395 (3ª ed. rev., Lexis 2000).

> diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.

31 LPRA sec. 4111.

El precepto anterior "provee un remedio en restitución basado en elementos de justicia". *Blanco Matos v. Colón Mulero, supra.* De esta manera, se aspira evitar el empobrecimiento del abogado que presta diligente y éticamente sus servicios legales y el enriquecimiento injusto de quien los recibe. Por lo general, un abogado puede reclamar sus honorarios por los servicios prestados a base de un *quantum meruit* cuando no los haya pactado por contrato. *Id.* Además, se ha resuelto que, de no ser posible la valoración de honorarios por el contrato de contingencia, los tribunales deben estimar la compensación a base del *quantum meruit. Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772, 777 (1981), citado con aprobación en *Blanco Matos v. Colón Mulero, supra.*

Recientemente, nuestro Máximo Foro resumió algunas instancias en que los honorarios de abogado podrán ser determinados a base de un *quantum meruit.* Éstas son: (1) que el contrato haya sido invalidado por alguna irregularidad en su ejecución; o (2) el abogado haya sido prematuramente destituido por su cliente; o (3) por instrucciones del cliente, se haya desistido voluntariamente del pleito; o (4) el abogado que "renuncia voluntariamente a la representación legal de su cliente, antes de culminar la gestión profesional para la cual fue contratado y por la cual pretendía cobrar honorarios contingentes, tiene derecho a ser compensado por sus servicios a base de un *quantum meruit* siempre y cuando demuestre que hubo justa causa para la renuncia". *Blanco Matos v. Colón Mulero, supra.* En todos estos casos, el abogado reclamante tiene el peso de la prueba. De prevalecer, al determinar la cuantía a pagar, el tribunal debe considerar lo siguiente: "(1) las

gestiones profesionales que alegadamente realizó a beneficio de su cliente; (2) las horas o fracción de tiempo que le dedicó a cada una de dichas gestiones y (3) el valor razonable de las horas dedicadas". *Id.*

***B. Descalificación de abogados***

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, busca evitar que los abogados y abogadas incurran en la representación de intereses encontrados. *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014). Véase, además: *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449, 457 (2012); *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 638 (2011). *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 254-255 (2014).

El Canon 21 del Código de los de Ética Profesional dispone lo siguiente:

> El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.
>
> No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.
>
> La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que pueden afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Conforme a lo anterior, en *In re Ortiz, Rivera*, 195 DPR 122 (2016) la Alta Curia expresó que el Canon 21 del Código de Ética Profesional, *supra*, impone el deber de lealtad y fidelidad y prohíbe

la representación de intereses encontrados. Además, este nos presenta varias situaciones que deben de ser evitadas. Así, nuestro Tribunal Supremo indicó que [e]n primer lugar, no se debe aceptar la representación legal cuando esta pueda verse afectada por las expectativas o los intereses personales del abogado o de la abogada ... Asimismo, se debe evitar tanto aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos, como aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior**.** *In re Ortiz, Rivera*, supra, págs. 132–33. *In re Soto Aguilú*, 201 DPR __ (2019), 2019 TSPR 60.

"El Canon 21 establece tres (3) situaciones principales que todo abogado debe evitar: (i) aceptar la representación de un cliente sobre asuntos que pueden afectar adversamente los intereses de un cliente anterior, o conocido como *representación sucesiva adversa*; (ii) **aceptar la representación simultánea de dos clientes con intereses encontrados, o conocido como *representación simultánea de clientes***; y (iii) aceptar la representación legal conociendo que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. Véanse: *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 256 (2014); *In re Báez Genoval*, 175 D.P.R. 28, 36 (2008)". (Énfasis en el original). *In re Soto Aguilú, supra.* Sin embargo, "ello no quiere decir que un abogado no pueda representar simultánea o sucesivamente, a dos clientes en asuntos similares. **Sólo proscribe que un abogado represente a un cliente en una controversia que esté sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior cuando los intereses de ambos sean adversos**". (Énfasis nuestro). *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 859 (1995).

En lo atinente a la representación legal de una entidad corporativa que ostenta personalidad jurídica propia, es norma

asentada que el abogado le debe "completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación". *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra, pág. 860-861.

Nuestra última instancia judicial determinó que existe un conflicto de intereses cuando exista, o meramente pueda existir, la posibilidad de que haya alguna circunstancia que impida la representación libre y adecuada por parte del abogado, que vulnere la lealtad absoluta que le debe todo abogado a su cliente. *In re Sepúlveda Girón*, 155 D.P.R. 345, 355 (2001). En el contexto del deber de lealtad, puede decirse que los intereses de dos clientes difieren si son conflictivos, inconsistentes o diversos. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 789 (1984).

En fin, el deber de lealtad completa debe impregnar de forma absoluta la relación abogado-cliente. "[L]a doctrina moderna ha definido la relación abogado-cliente como una relación múltiple, compuesta de las diferentes funciones que desempeña un abogado. Cada una de éstas crea una relación abogado-cliente diferente y particular con un grado de responsabilidad variable". *In re Belén Trujillo, supra,* pág. 755.

Por lo tanto, las primeras instancias judiciales tienen la facultad de descalificar a un abogado, sin que ello equivalga a un menoscabo del poder inherente del Tribunal Supremo para disciplinar la profesión de la abogacía y la notaría. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News,* 151 DPR 649, 660 (2000). Esto es así, porque el procedimiento de descalificación de un abogado de la representación legal de uno o varios clientes no constituye una acción disciplinaria. Por el contrario, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la descalificación de un abogado "como una medida

preventiva para evitar posibles violaciones a los Cánones de Ética Profesional". *Id.*[15]

Las decisiones judiciales han establecido que la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualquier duda que surja sobre la instancia de un posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación. *Otaño v. Vélez, supra*, pág. 828. Ello se debe a que el precepto ético está impregnado por otro, que establece el deber de evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. 4 LPRA Ap. IX, C. 38. Por lo dicho, el abogado no puede aducir como justificación para salvar el conflicto de intereses que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste. *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 784 (1984). Tampoco subsana el conflicto que los clientes con intereses encontrados aprueben la representación legal de dicho abogado. *In re Concepción Suárez*, 111 DPR 486, 491 (1981).

***C. Deferencia Judicial***

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). (Citas omitidas). *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 190 DPR 688, 724 (2014).

---

[15] Véase *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 DPR 633, 637-638 (1988).

Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récords mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*, pág. 356.

Por ese principio básico de nuestro derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Weber Carrillo v. ELA et al.*, *supra*, pág. 725.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto es el juez de instancia quien —de ordinario— está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue el que oyó y vio declarar a los testigos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 78. "[L]a declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito". (Cita omitida). *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

Es por lo anterior que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto. *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Argüello v. Argüello*, *supra*, págs. 78-79 (2001).

Claro está, "aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto", ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia "carezcan de base en la prueba". *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

**III**

A la luz de la norma jurídica antes expuesta, estamos en posición de resolver.

Por estar relacionados todos los errores antes reseñados, los discutiremos de forma conjunta. Veamos.

Como cuestión de umbral, debemos determinar, en primera instancia, si existió un contrato de servicios profesionales entre Jardín del Edén y el licenciado Méndez Solís y si ese alegado contrato es válido a la luz del derecho aplicable. Veamos.

Surge del tracto procesal antes esbozado que, el Lcdo. Méndez Solís era el abogado del señor Orlando Mayendía y la señora Nell Blanco en su carácter personal frente al caso de cobro de dinero que FirstBank instó (caso núm. DCD2013-0237). Con posterioridad, el licenciado Méndez Solís tuvo que renunciar a la representación del señor Orlando Mayendía, por razón de que este último se divorció de la señora Nell Blanco. En cuanto a la representación de la señora Nell Blanco, surge del dictamen apelado que el 30 de junio de 2015

el foro de instancia descalificó al Lcdo. Méndez Solís por posible apariencia de representación simultánea adversa.

Luego de que el Lcdo. Méndez Solís fuera descalificado de la representación legal de la señora Nell Blanco, el 4 de noviembre de 2015 el señor Alejandro Mayendía, Presidente de Jardín del Edén y el Lcdo. Méndez Solís se cursaron unos correos electrónicos. Los aludidos correos electrónicos leían como sigue:

> Noviembre 4 de 2015 a las 1:50pm
>
> Del Lcdo. Juan Méndez Solíz a Nell N. Mayendía/Jardín del Edén "nellnblanco@gmail.com", Alejandro Mayendía "a.mayendia@yahoo.com".
>
> "Confirmo nuestro acuerdo adicional de pagarme el 15% del ahorro de 5 para abajo".

El Sr. Mayendía le contestó el correo electrónico al Lcdo. Méndez Solís a las 2:25 pm del mismo día y copió dicha comunicación a Nell Mayendía al siguiente correo electrónico: "nellnmayendia@yahoo.com. El correo electrónico reza como sigue:

> "Confirmado el 15% de lo ahorrado de los préstamos del cementerio. Y según hablamos en la reunión la forma de pago de ese 15% está por negociarse dependiendo de la cuantía final. Agradecido contigo como siempre Juan!!!".

El foro apelado consideró que dichos correos electrónicos eran el contrato suscrito por las partes y que el mismo constituía un contrato de honorarios contingentes. No erró el foro *a quo* al así concluir. Veamos.

Al examinar los referidos correos electrónicos nos percatamos de que los mismos fueron cursados con <u>posterioridad</u> a que el licenciado Méndez Solís fuese descalificado del caso núm. DCD2013-0237. Por consiguiente, es lógico concluir que los correos electrónicos tuvieron el propósito de contratar al Lcdo. Méndez Solís para que fuera este quien llevara a cabo ciertas gestiones extrajudiciales. Ahora bien, tanto la prueba testifical, como la prueba documental demostraron que la contratación se realizó

antes de que el licenciado Méndez Solís comenzara a llevar a cabo las alegadas gestiones extrajudiciales.

Es harto conocido que, es "deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito".[16]

Por otro lado, conforme se desprende de los correos electrónicos, dichas gestiones extrajudiciales eran para tratar de ahorrarle dinero a Jardín del Edén, la suma que se debía por los préstamos utilizados para comprar el cementerio y se pactó específicamente cuánto serían los honorarios del abogado. En este caso en particular, el Lcdo. Méndez Solís iba a cobrar el 15% de lo que le ahorrara a Jardín del Edén en el principal de los préstamos utilizados para comprar el cementerio ("de 5 para abajo"). A nuestro juicio, dicho contrato no es uno ambiguo y las partes claramente entendieron lo que se estaba contratando. Por tanto, colegimos que mediante dichos correos electrónicos se configuró un contrato de servicios profesionales.

Cabe señalar que, la parte demandada apelante no niega que su hijo, quien es el Presidente de Jardín del Edén y el Lcdo. Méndez Solís se hayan cursado dichos correos electrónicos. Con respecto a los correos electrónicos, la Sra. Nell Blanco, a preguntas de la Lcda. Pesquera, testificó durante el contrainterrogatorio que no recibió el segundo correo electrónico. Este fue el mensaje mediante el cual el Presidente de Jardín del Edén le confirmaba al Lcdo. Méndez Solís el 15% de los honorarios.

Según el testimonio de la Sra. Nell Blanco, aun cuando el mensaje le fue copiado a ella, esta no lo recibió porque su correo electrónico de "yahoo" estaba en desuso. No obstante, la Sra. Nell

[16] Canon 24 del Código de Ética Profesional.

Blanco indicó, a preguntas de la Lcda. Pesquera, que sí recibió el correo electrónico que el licenciado Méndez Solís le envió al Presidente de Jardín del Edén.[17] Por tanto, aun cuando la Sra. Nell Blanco no hubiese recibido el segundo correo electrónico, esta conocía ya que, desde el 4 de noviembre de 2015, entre su hijo (Presidente de Jardín del Edén) y el licenciado Méndez Solís se estaban negociando unos honorarios de abogado.

De otra parte, en cuanto a las alegadas gestiones extrajudiciales llevadas a cabo por el Lcdo. Méndez Solís, sostiene la parte demandada apelante que: "[l]a realidad de la prueba documental y testifical es que el abogado demandante-apelado no desfiló prueba alguna, ni directa ni circunstancial, de gestiones específicas que alegadamente realizó, limitándose a expresar que conversaba con un representante de Condado 2, LLC". No le asiste la razón. Veamos.

Con relación al Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre el Presidente de Jardín del Edén y el licenciado Méndez Solís, a preguntas de la licenciada Pesquera, este último testificó lo siguiente:[18]

> P. ¿Puede explicarle al tribunal como surgió ese acuerdo?
>
> R. Si, eeeh, en esta época, en noviembre 4 del 2015, yo representaba a Jardín del Edén en la demanda que el señor Aquino había instado contra Jardín del Edén, y en ese momento me reúno con Alejandro Mayendía y la señora Blanco y acordamos que yo extrajudicialmente represente a Jardín del Edén para negociar con Condado II, LLC. algún ahorro que se pudiese obtener de la deuda del Jardín del Edén para con Condado II, Inc. LLC. O sea, expanden el contrato original mío que era nada más que de Aquino en este caso, me piden que extrajudicialmente yo intervenga en la negociación con Condado II porque el Lcdo. Wi[g]berto Lugo Mender, era el abogado de récord en el pleito en los tribunales representando al Jardín del Edén. Y con la venia de él personalmente y de la señora Blanco y del Sr.

[17] Véase, págs. 91-93 del apéndice del recurso de apelación.
[18] Véase págs. 357-358 del apéndice del recurso de apelación.

> Alejandro Mayendía, yo comencé a gestionar algún tipo de transacción extrajudicial con Condado II, LLC. cuyo trabajo exclusivamente lo hice yo. Y eso culminó un año después en el *Settlement Agreement* en el cual se recogieron todas las condiciones de el [sic] préstamo y la forma de re pagar la transacción que hay en ese documento, y en a...
>
> [. . .]

Más adelante, el licenciado Méndez Solís explicó que quien representaba a Condado 2 LLC en la negociación fue el Lcdo. Francisco de Armas y que también participaron "[a]l final, a las postrimerías [. . .] el Lcdo. Fernando Fernández, la licenciada Bobonis [. . .]."[19]

Con relación a las negociaciones, el licenciado Méndez Solís manifestó durante su interrogatorio que:[20]

> R. La negociación de esta parte me tomó un año. Estuve prácticamente todos los días envuelto, en la transacción, comentarios, conferencias, reuniones, estrategias con las partes que acabo de mencionar, porque el asunto primordial de una deuda que ascendía al momento de la estipulación en unos 5.7 millones de dólares, Juez los números exactos están en los documentos, 5.7 millones, eh, estribaba en que esa, las garantías hipotecarias de esa, de ese préstamo estaban en segunda hipoteca, porque cuando hicieron el préstamo originalmente el que debió haber sido el segundo acreedor hipotecario era el señor Aquino quien había dejado un precio aplazado de 1.3 millones que lógicamente iría detrás del banco que desembolsó los 5.7 millones pues por razones del cierre en el cual yo no participé, pusieron la segunda hipo, la segunda hipoteca en primera Juez. Al poner la segunda hipoteca de 1.3 millones de dólares, en primera hipoteca, Condado II, LLC. quien le había comprado a *Firstbank* las notas, pues se encontraba en segunda hipoteca y no había forma de poder llegar a ningún tipo de transacción porque si yo negociaba con el segundo acreedor me quedaba como quiera, eh, frente a la obligación del primer acreedor hipotecario. Lo difícil eh, de la situación era como poder solventar esa situación de segundo y primer acreedor con las cuantías que le explico. O sea, son cuantías millonarias Juez. Logré a, al final de esa negociación que Condado II, LLC. siendo segundo acreedor hipotecario, le comprase a Aquino, el dueño del pagaré que he hecho alusión de 1.3

[19] Véase pág. 358 del apéndice del recurso de apelación.
[20] Véase pág. 358-360 del apéndice del recurso de apelación.

> millones y entonces en ese momento, eso se produjo en el cierre, cuando Condado II, LLC. adquiere am, a, adquiere el pagaré hipotecario que estaban en primera, se convierte en titular de la deuda en su totalidad, entonces fue que logré llegar a unos acuerdos de repago de unas cuantías a nombre de Jardín del Edén, teniendo Condado II, LLC. todos los pagarés. Me refiero a que era el titular de la primera hipoteca y de la segunda hipoteca, por lo tanto[,] entonces pudimos llegar a esa eh, negociación y transacción. [...], pues se logró que Condado le comprase una nota por una cuantía que este servidor al día de hoy no sabe. Pero Condado II le compra la nota a Quino, representa que le ha comprado y entonces suscribe el *Settlement Agreement* al cual se ha hecho referencia.

Durante su testimonio, el licenciado Méndez Solís manifestó, a preguntas de la licenciada Pesquera, cómo fue que se llevaron a cabo las negociaciones:[21]

> P. ¿Cómo se llevó a cabo esta negociación? ¿cuántas veces se reunieron ustedes?
>
> R. Toda la, toda la negociación a partir de noviembre, en la cual se me contrata para este propósito...
>
> P. De noviembre del 2015.
>
> R. Correcto. Eh, la hice yo personalmente. Era una eh, una negociación constante, continua, tanto con mis clie, representados, con el Sr. Francisco de Armas, con el Lcdo. Wi[g]berto Lugo, con el Lcdo. Javier González. O sea, esto fue una eh, un, un trabajo arduo con, constante para poder ir motivando a las partes a pues, a llegar a un acuerdo de esta envergadura Vuestro Honor. Eso fue un trabajo diario y continuo.
>
> P. ¿Y aparte de las reuniones, cómo se comunicaban?
>
> R. Pues, las reuniones eh, como son las comunicaciones en el día de hoy Juez, allí se, todas las comunicaciones se hacían vía texto, textos, mensajes de texto, vía emails y reuniones personales, y muchísimas llamadas telefónicas las cuales eh, en la factura de AT&T solamente salen los contactos entre un número y el otro número y el tiempo. No obviamente el contenido, pero ahí también salen todas las llamadas de la oficina, eh, razón por la cual las llamadas y los contactos telefónicos fueron innumerables durante un mes.

---

[21] Véase pág. 361 del apéndice del recurso de apelación.

De otra parte, durante su testimonio, el Lcdo. Méndez Solís indicó que el Lcdo. Wi[g]berto Lugo Mender era el abogado de litigio que representaba a Jardín del Edén en el caso núm. DCD2013-0237.[22] Con respecto a la participación, si alguna, que tuvo el Lcdo. Lugo Mender con el Lcdo. Francisco de Armas en las negociaciones, el Lcdo. Méndez Solís contestó, a preguntas de la licenciada Pesquera, que:[23]

> R. . . . no participó en absolutamente nada en las negociaciones con el Lcdo. Francisco de Armas excepto al final cuando ya estaba el Settlement Agreement eh, redactado y configurado, yo se lo envié para que él eh, lo revisara y diera su eh, opinión y posteriormente a eso estuvo físicamente en mi oficina el día del cierre del Settlement Agreement. Se volvió a revisar el documento en su totalidad, estuvo de acuerdo con que Jardín del Edén firmáse el mismo y luego de él eh, luego de esa reunión por la tarde procedimos a ir a las Oficinas de Condado II y se suscribieron los documentos. Él participó en la redacción final del documento. Dio su interpretación y su recomendación y se firmó.

Para evidenciar que el Lcdo. Lugo Mender no estaba participando directamente en las negociaciones, la parte demandante apelada presentó durante el Juicio en su fondo, como parte de la prueba documental (Exhibit núm. 6 de la parte demandante) un correo electrónico con fecha del 20 de octubre de 2016. El correo electrónico fue enviado por el Lcdo. Lugo Mender y dirigido el mismo al Lcdo. Javier González[24], Lcdo. Méndez Solís, entre otros. En dicho correo electrónico el Lcdo. Lugo Mender informó lo siguiente:

> Saludos, revisé la propuesta de estipulación que enviaron ayer y entiendo que está sustancialmente igual. Como no estoy participando directamente en las negociaciones con la otra parte les acompaño mis comentarios por si pueden integrarlos al escrito.

---

[22] Véase pág. 455 del apéndice del recurso de apelación.
[23] Véase pág. 456 del apéndice del recurso de apelación.
[24] Como mencionáramos, el Lcdo. Javier González fue el abogado de récord de la Sra. Nell Blanco en los casos de ejecución de hipotecas y cobros de Condado 2 LLC.

Por otra parte, el Lcdo. Méndez Solís también testificó acerca de la participación que tuvo el Lcdo. Javier González en las negociaciones para la firma del Settlement Agreement. Sobre este particular, a preguntas de la licenciada Pesquera, expresó lo siguiente:

> P. Y [¿]qué participación si alguna tuvo él en las negociaciones conducentes a la firma del Settlement Agreement?
>
> R. De igual forma en su capacidad de abogado de la señora Blanco, participó . . . en la aceptación final de los documentos del Settlement Agreement, participó en las reuniones . . . de autorización y firmó los documentos pertinentes del Settlement Agreement y sus estipulaciones en corte.

Al Juzgador de los hechos le mereció credibilidad el testimonio del Lcdo. Méndez Solís, a los efectos de que fue este quien negoció personalmente con el Lcdo. Francisco de Armas. Además de lo antes declarado por el Lcdo. Méndez Solís, dicha parte presentó como parte de la prueba documental, unos correos electrónicos (Exhibit 2C-D de la parte demandante apelada)[25] cursados entre dicha parte y el Lcdo. Francisco de Armas.

Al examinar dichos correos electrónicos, podemos concluir que los mismos evidencian las negociaciones que estaba llevando a cabo Lcdo. Méndez Solís con los representantes legales de Condado 2 LLC. Específicamente, el correo electrónico del 1ro marzo de 2016 fue enviado por el Lcdo. Francisco de Armas a el Lcdo. Méndez Solís y el mismo lee como sigue:[26]

> Estimado Juan,
>
> Entiendo que en o antes de Marzo 15 2016 es tiempo suficiente para recibir una respuesta de tus clientes a nuestra oferta. No obstante, tal como conversamos, de no recibir respuesta solicitaremos la ejecución de los inmuebles de la manera m[á]s expedita posible. Sabes que nuestra preferencia es resolver el asunto fuera del

---

[25] Dicha prueba documental no fue anejada por la parte demandada apelante en su apéndice del recurso. No obstante, tomamos conocimiento judicial de la misma a través de los autos originales del caso.

[26] Exhibit 2 C de la parte demandante apelada. Regla 201 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201. *UPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010).

> proceso judicial, pero al no recibir respuesta de tus clientes se nos hace imposible el logarlo. Gracias por tu diligencia.
> Saludos,

En respuesta al correo electrónico antes citado, el Lcdo. Méndez Solís contestó como sigue:[27]

> Espero reunión lunes am con clientes y espero decisión ese día y te contesto.

Nótese que estos correos electrónicos fueron enviados luego de que el señor Alejandro Mayendía (Presidente de Jardín del Edén) le enviara al licenciado Méndez Solís el correo electrónico confirmando el acuerdo con respecto a los honorarios de abogado del 15% del ahorro de "5 para abajo" y luego de que el Lcdo. Méndez Solís fuera descalificado de los casos DCD2013-0237 y DCD2015-0815[28].

Por otra parte, surge también del expediente ante nos, un sinnúmero de mensajes de textos, los cuales fueron presentados durante el Juicio en su Fondo por la parte demandante apelada (Exhibit #3 de la parte demandante apelada).[29] Según determinó el foro primario, estos mensajes de texto fueron cursados entre el Lcdo. Francisco de Armas y el Lcdo. Méndez Solís, evidenciando el proceso de negociación.[30] Luego de examinar minuciosamente dichos mensajes de textos, colegimos, al igual que el foro primario, que los mensajes de textos cursados entre el Lcdo. Francisco de Armas y el Lcdo. Méndez Solís, evidencian el proceso continuo de negociación para llegar a unos acuerdos.

---

[27] Exhibit 2 D de la parte demandante apelada.
[28] Como dijéramos, el Lcdo. Méndez Solís fue descalificado por el Tribunal de Primera Instancia en el caso núm. DCD2013-0237 el 30 de junio de 2015, mientras que en el caso núm. DCD2015-0815 fue descalificado el 21 de diciembre de 2015.
[29] Véase, págs. 245-331 del apéndice del recurso de apelación.
[30] La representación legal de la parte demandada apelante objetó la admisibilidad de dichos mensajes de texto por razón de que en ninguno de los documentos aparecía quien era el destinatario. (Véase, pág. 380 del apéndice del recurso de apelación.) A preguntas de la Lcda. Pesquera, el testigo contestó que el destinario era el Lcdo. Francisco de Armas. (Véase, págs. 383-384 del apéndice del recurso de apelación.) Finalmente, el foro apelado admitió los documentos e hizo constar la objeción. (Véase, pág. 384 del apéndice del recurso de apelación.)

Al revisar detenidamente los mensajes de texto, notamos que el primer mensaje enviado tiene fecha del 5 de noviembre de 2015, nuevamente, esto es, luego de que el licenciado Méndez Solís había sido descalificado por el Tribunal de Primera Instancia en el caso núm. DCD2013-0237. Además, pudimos percatarnos de que el referido mensaje de texto se envió un día después de que surgiera el contrato de servicios profesionales entre el licenciado Méndez Solís y el Presidente de Jardín del Edén el 4 de noviembre de 2015.

Como parte de la prueba documental, la parte demandante apelada presentó también una serie de mensajes de texto cursados entre dicha parte y la Sra. Nell Blanco.[31] Los mensajes de texto comienzan el 23 noviembre del 2015 y corren hasta el 19 enero de 2017.[32] Luego de leer minuciosamente los referidos mensajes de texto, concluimos al igual que el foro de instancia, que los mismos evidencian el proceso de negociación que se desarrollaba día a día con Condado 2 LLC.

En fin, tras un análisis sosegado de la prueba documental, así como de la prueba testifical, podemos concluir que, aun cuando tanto Jardín del Edén como la señora Nell Blanco estuvieron representados por sus respectivos abogados en los casos DCD2013-0237 y DCD2015-0815, lo cierto es que la prueba demostró que quien llevó a cabo las negociaciones con los representantes del Condado 2 LLC fue el licenciado Méndez Solís. La prueba desfilada demostró, además, que mediante comunicaciones constantes (correos electrónicos, mensajes de textos y llamadas telefónicas), el licenciado Méndez Solís, a través de sus negociaciones extrajudiciales, alcanzó finalmente el Settlement Agreement.

---

[31] Los mensajes de texto quedaron marcados como Exhibit #5 de la parte demandante apelada. (Véase, págs. 103-244 del apéndice del recurso de apelación.) No obstante, el foro primario excluyó varios de los mensajes de texto. (Véase, págs. 451-452 del apéndice del recurso de apelación.

[32] Véase, pág. 405 del apéndice del recurso de apelación.

En vista de que quedó previamente establecido que el Lcdo. Méndez Solís llevó a cabo ciertas gestiones extrajudiciales que resultaron en el Settlement Agreement, debemos determinar si dicha parte estaba impedida de llevar a cabo dichas gestiones, ello, debido al insalvable conflicto de interés que fue alegado por la parte demandada apelante. No obstante, resulta necesario destacar que, la parte demandada apelada en su escrito ante nos, no especifica ni explica cuál es el insalvable conflicto de interés.

Entendemos que aun cuando el Lcdo. Méndez Solís fue descalificado del caso núm. DCD2013-0237 y con posterioridad llevó a cabo gestiones extrajudiciales para tratar de ahorrarle dinero a Jardín del Edén, ello de por sí, no es suficiente para concluir que Jardín del Edén y la Sra. Nell Blanco, podrían tener intereses encontrados o adversos. Máxime, cuando la Sra. Nell Blanco es la única accionista de CCF Holdings, Inc. y a su vez, CCF Holdings, Inc. es el dueño de las acciones de Jardín del Edén.

Conforme a la jurisprudencia previamente citada, lo que se prohíbe específicamente es que un abogado represente a un cliente en una controversia que esté sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior cuando los intereses de ambos sean adversos. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, supra, pág. 859.

En vista de lo antes indicado, nos resulta forzoso concluir, al igual que el foro apelado, que: "[t]anto Jardín como la ex clienta en su capacidad personal, tienen los mismos intereses como deudores de los préstamos, por lo que no tienen intereses encontrados, habiéndose beneficiado ella al quedar relevada de pagar las reclamaciones de Condado, así como beneficiándose como dueña de Jardín".

Por último, en cuanto a los honorarios contingentes la parte demandada apelante adujo en su escrito lo siguiente:

> 19. [. . .] en el presente escrito, de los expedientes judiciales de los tres casos (Aquino Dubroca y dos de First Bank), con relación a las cuales el abogado demandante-apelado alega haber intervenido "extrajudicialemte", surge el hecho indubitado que todas y cada una de las demandadas fueron finalizadas mediante **moción de desistimiento entre las partes**, y no mediante sentencia que especificara cuantía alguna.
> [. . .]
>
> 21. Lo cierto de los hechos probados, y a la luz del derecho vigente, es ineludible concluir que, del Honorable Tribunal entender que procede el reconocer una representación legal "extrajudicial", lo cual entendemos improcedente por ir en contra de toda normativa ética, no puede aplicar el pago de honorarios contingentes, sino la evaluación de honoraios (sic) razonable a la luz de la doctrina de *quantum meruit*, y en su consecuencia requerir que el reclamante presentara prueba contundente en cuanto a el trabajo realizado, las horas trabajadas, y el valor razonable de las horas dedicadas.

Tampoco le asiste la razón a la parte demandada apelante. Veamos.

Conforme quedó previamente establecido, el Presidente de Jardín del Edén y el licenciado Méndez Solís otorgaron un contrato de servicios profesionales, en el cual el licenciado Méndez Solís cobraría el 15% "del ahorro de 5 para abajo" de los préstamos del cementerio. Lo anterior quiere decir que el licenciado Méndez Solís iba a cobrar sus honorarios de abogado siempre y cuando este lograra un ahorro de los préstamos realizados por el cementerio. Por tanto, en vista del contrato suscrito entre las partes concluimos que las partes otorgaron un contrato de servicios profesionales contingente, como bien concluyó el foro de primera instancia.

Contrario a lo argüido por la parte demandada apelante, el hecho de que los casos números DCD2013-0237 y DCD2015-0815 fueran finalizados mediante moción de desistimiento entre las partes, no implica que el licenciado Méndez Solís esté impedido de ser compensado por los servicios brindados, toda vez que en este caso, el licenciado Méndez Solís cobraría si acontecía una de las contingencias pactadas.

Por tanto, resta determinar, si la contingencia pactada aconteció, pues como dijéramos, el licenciado Méndez Solís tendría derecho a cobrar por sus honorarios de abogado siempre y cuando lograra un ahorro de los préstamos del cementerio "de cinco para abajo".

La parte demandada apelante entiende que el alegado "ahorro" no ha ocurrido ni se ha materializado, toda vez que todos los pagarés sobre los cuales se reclaman los honorarios, continúan estando vigentes, válidos y exigibles, ello, hasta tanto se cumpla con la totalidad de los acuerdos entre Condado 2 LLC. y Jardín del Edén. La parte demandada apelante sostiene que para que ocurra el alegado "ahorro" hay que esperar a la culminación del Settlement Agreement. No le asiste la razón.

En este caso, independientemente de que los pagarés aún estén en poder de los acreedores, lo cierto es que del Settlement Agreement[33] surge que, en efecto, hubo un ahorro del dinero que Jardín del Edén debía pagar por los préstamos realizados por el cementerio. El ahorro fue el siguiente: El principal reconocido en el Settlement Agreement es de $5,454,374.94[34], menos el pago de $2,700,000.00[35] a ser efectuado por la parte demandada apelante a Condado 2 LLC., produce un ahorro de **$2,754.374.94**. De este ahorro de los préstamos del cementerio es que el licenciado Méndez Solís tiene derecho a cobrar sus honorarios de abogado. Por tanto, el 15% del ahorro de los préstamos asciende a **$413,156.24**. Esta suma de dinero (**$413,156.24)** es la que le corresponde pagar a la parte demandada apelante por concepto de honorarios de abogados al licenciado Méndez Solís. Consecuentemente, no erró el foro

---

[33] La parte demandada apelante no anejó el referido documento al apéndice de su recurso.
[34] Principal del préstamo núm. 420256 ($3,698,872.07) + Principal del préstamo núm. 4202561 ($1,755,502.87) = **$5,454,374.94** (total adeudado de principal). Véase, pág. 35 del apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación.*
[35] Véase, pág. 33 del apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación.*

apelado al imponerle a la parte demandada apelante el pago a favor de la parte demandante apelada por dicha cantidad.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones